



Experiencia a la Vanguardia

G-0275/2024

México D.F., a 1 de Noviembre de 2024

Anteproyecto del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados

A TODA LA COMUNIDAD DE COMERCIO EXTERIOR y ADUANAL:

La **Secretaría de Economía (SE)** ha dado a conocer como **Anteproyecto CONAMER**, el "**Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados**" con número de expediente [03/0036/311024](https://www.sem.gob.mx/03/0036/311024):



[ANTEPROY DECRETO VEHÍCULOS.pdf](#)

Objetivo del Anteproyecto:

- Contar con un marco regulatorio que **otorgue certeza y seguridad jurídica a los importadores de vehículos automotores usados**, en continuidad al Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2011 y sus posteriores modificaciones

Definiciones principales:

- **Año-modelo:** el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1o. de noviembre de un año al 31 de octubre del año siguiente, que se identifica con este último
- **Vehículo usado:** las mercancías clasificadas, conforme a la Tarifa de la LIGIE, en las fracciones arancelarias **8701.21.01, 8701.22.01, 8701.23.01, 8701.24.01, 8701.29.01, 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02, 8703.90.02, 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07, 8704.41.02, 8704.42.02, 8704.43.02, 8704.51.03, 8704.52.02 u 8705.40.02** (Art. 2)

Requisitos generales para Importación de vehículos usados:

- En la importación definitiva de vehículos usados bajo **trato arancelario preferencial** previsto en los tratados y acuerdos comerciales de los que México es parte, el importador deberá cumplir con las formalidades y requisitos que dichos ordenamientos establecen, así como presentar ante la autoridad aduanera, el **certificado de origen** o documento comprobatorio de origen (art. 3)

- El certificado de origen o documento deberá estar debidamente requisitado, con **información directamente proporcionada por la compañía armadora** del vehículo de que se trate, anexando el certificado **expedido por dicha compañía** con base en el cual se obtuvo información respecto del origen del vehículo
- En caso de no contar con el certificado o documento expedido por la compañía armadora, el importador deberá presentar una declaración por escrito, **bajo protesta de decir verdad**, suscrita por la compañía armadora, en la que manifieste que el vehículo usado que se pretende **importar** fue fabricado, manufacturado o ensamblado como un bien originario, de conformidad el acuerdo correspondiente
- Los comerciantes en el ramo de vehículos estarán **obligados a presentar al SAT**, dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, **la información de las importaciones que realicen** al amparo de este Decreto, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca él mismo (Art. 8)
- **Pagar el arancel correspondiente** en los términos que establece el Decreto
- Acorde a la regla 3.5.5¹ de las RGCE vigentes, para los efectos del artículo 4 del Decreto de vehículos usados, las personas físicas y morales que sean propietarias de vehículos usados cuyo año-modelo sea de ocho y nueve años anteriores al año en que se realice la importación y que su NIV corresponda a vehículos fabricados o ensamblados en la región T-MEC, podrán tramitar su importación definitiva al amparo del citado Decreto, **sin que se requiera permiso previo de la SE**

Importación de vehículos usados de la región T-MEC:

- Los vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular (NIV) corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en la **región T-MEC** y que se clasifiquen conforme a la Tarifa en las fracciones arancelarias señaladas en los arts. 4 y 5 de este Decreto, podrán ser **importados definitivamente** al territorio nacional, conforme a su año-modelo de la siguiente manera:
 1. Vehículos cuyo año-modelo sea de **ocho a nueve años anteriores** al año en que se realice la importación, estableciéndose un **arancel ad valorem de 10%**, (art. 4)(no requerirá Certificado de origen)
 2. Vehículos cuyo año-modelo sea de **cinco a nueve años anteriores** al año en que se realice la importación, estableciéndose un **arancel ad valorem de 1%**,(art. 5)
 3. Vehículos cuyo año-modelo sea de **diez años anteriores** al año en que se realice la importación, estableciéndose un **arancel ad valorem de 10%** (art. 5)



[Vehiculos usados TMEC.pdf](#)

Consideraciones generales:

- Cuando los vehículos referidos se destinen a permanecer en la **franja fronteriza norte**, en los estados de **Baja California y Baja California Sur**, en la **región parcial** del estado

de **Sonora** y en los **municipios de Cananea y Caborca**, en el estado de Sonora, únicamente podrán ser importados por **residentes** en dichas zonas

- La importación definitiva se realizará conforme al procedimiento que establezca el SAT mediante reglas de carácter general
- El documento aduanero únicamente podrá **amparar un vehículo** mismo que comprobará la legal estancia
- No podrán importarse en forma definitiva al territorio nacional los vehículos usados que en el país de procedencia, por sus características o por cuestiones técnicas, esté **restringida o prohibida su circulación**; cuando no cumplan con las condiciones físico mecánicas o de **protección al medio ambiente** de conformidad con las disposiciones aplicables, o cuando el vehículo haya sido **reportado como robado**

Vigencias:

- El presente decreto prevé entrar en vigor **al día siguiente de su publicación** en el DOF y estará vigente **por un año** a partir de su entrada en vigor
- Los vehículos usados susceptibles de importarse conforme al artículo 4 del presente Decreto, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, **que se encuentren en el país en importación temporal a partir de la entrada en vigor del mismo, podrán importarse en forma definitiva siempre que se encuentren dentro del plazo de la importación temporal** (Art. 10)

Las dudas y comentarios relacionados con el Anteproyecto de referencia, podrán ser remitidos a la **Dirección Operativa** mediante los correos electrónicos: lucy.castillo@caaarem.mx y alexis.sanchez@caaarem.mx

ATENTAMENTE

RUBEN DARIO RODRIGUEZ LARIOS
DIRECTOR GENERAL
RUBRICA

<https://www.cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/57835>
LRV/LNCC/AESH

Todos los derechos reservados. El material puede estar registrado y protegido por derechos de autor, se permite la reproducción, por cualesquier medio -incluido los electrónicos- con fines no comerciales, de los contenidos (texto e imágenes) que aparecen en esta web, siempre que se reproduzca en su totalidad, se respete la integridad de los mismos, se hagan conforme a las buenas prácticas, así como que se cite expresamente la fuente y nombre del autor.